



AJUNTAMENT DE MONCADA

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PREVENCIÓN DE ALCOHOLISMO, TABAQUISMO Y TOXICOMANÍAS

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 2 de octubre de 1997, aprobó definitivamente la Ordenanza Municipal sobre Prevención de Alcoholismo, Tabaquismo y Toxicomanías, que se reproduce a continuación:

EXPOSICION DE MOTIVOS.-

El abuso del alcohol y tabaco que se produce en nuestra cultura y en nuestra vida cotidiana, ha adquirido carácter de problema de salud pública de primera magnitud, por tratarse de uno de los principales agentes causantes de mortalidad en la población.

Por ello, en uso de las competencias que en materia de protección de la salubridad pública otorga el vigente Régimen Local a los Ayuntamientos, se dicta la presente Ordenanza la cual, priorizando la política preventiva en relación a menores y jóvenes, introduce medidas de control, limitación y prohibición de la promoción, publicidad, suministro, venta y consumo, sin olvidar que sólo a través de la sensibilización de la población sobre las consecuencias del uso y abuso de estas drogas, cabe un consiguiente cambio de actitudes y comportamiento sociales.

Todo ello, a la vista de las diferentes leyes sectoriales, estatales y autonómicas en materia de sanidad, protección y defensa del consumidor, prevención, asistencia y reinserción en materia de drogodependencias, y a partir de la habilitación contenida en los artículos 43, 48 y 51 del Texto Constitucional, en cuanto mandatos que informan a los poderes públicos y legitiman la actuación administrativa.

DISPOSICIONES GENERALES.-

Artículo 1.- Competencias.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas a los Ayuntamientos por la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 2.- Objeto.

La misma tiene por objeto, en el marco de las competencias locales, la prevención del alcoholismo y tabaquismo en el ámbito territorial del término municipal de Moncada.

Artículo 3.- Derecho Supletorio.



AJUNTAMENT DE MONCADA

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza será de aplicación la legislación sectorial específica tanto autonómica como estatal, por razón de la materia.

Artículo 4.- Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza y en el marco de la misma, tienen la consideración de drogas institucionalizadas las bebidas alcohólicas y el tabaco.

Se entiende por drogodependencia aquella alteración del comportamiento que afecta al estado físico, psicológico y social del individuo y que se caracteriza por una tendencia al consumo compulsivo y continuado de drogas.

CAPITULO I.- MEDIDAS INTERVENTORAS.

Artículo 5.- De las Licencias.

1.- La venta de bebidas alcohólicas y tabaco, tanto en lugares de consumo directo como en los de simple expedición, requerirá la obtención previa de la oportuna licencia de actividad, sin la cual no podrá comenzar a ejercerse aquella, conforme al procedimiento establecido en la vigente Ley de Actividades Calificadas y demás normas que tengan por objeto el desarrollo reglamentario de la misma, para ello, en la propia autorización se hará constar expresamente la posibilidad de venta de bebidas alcohólicas.

2.- A los efectos de la presente Ordenanza tendrán la consideración de lugares de consumo directo o expedición de bebidas alcohólicas los bares, cafeterías, restaurantes, discotecas, pizzerías, hamburgueserías y demás establecimientos similares.

3.- Por el contrario el artículo 11 de la presente Ordenanza no afectará a las ampliaciones, reforma y cambio de actividad, que se lleven a cabo sobre las actividades ya existentes y desarrolladas en los establecimientos referidos en el párrafo anterior, siempre y cuando esa ampliación no implique la apertura de una nueva puerta de acceso, así como tampoco en el supuesto de transmisión de licencia, siempre que no suponga modificación o reforma alguna ni de la actividad ni del local en que se venía ejerciendo.

4.- Tampoco afectará lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ordenanza a aquellos establecimientos de alimentación en los que se vendan o expidan, además bebidas alcohólicas. No obstante, en el caso de que en los mismos se vendiera este tipo de bebidas a menores de 18 años, se considerará una falta muy grave y la multa que se impondría sería en su grado máximo. Al tiempo el Alcalde quedaría facultado para suspender temporalmente la actividad que allí se realizara por un tiempo máximo de 6 meses.



AJUNTAMENT DE MONCADA

5.- Las licencias de apertura estarán condicionadas al cumplimiento de las limitaciones o prohibiciones señaladas en el Capítulo I y, además, el órgano municipal competente no podrá conceder licencias de obras para actividades calificadas, en tanto no se haya otorgado la licencia de actividad correspondiente.

Artículo 6.- De la actuación inspectora.

La Policía Local así como los Servicios Técnicos Municipales competentes, inspeccionarán de oficio o a instancia de parte los establecimientos a los que se refiere la presente Ordenanza, al objeto de comprobar el cumplimiento de las determinaciones establecidas en la misma.

Comprobado como consecuencia de la inspección, algún hecho subsumible en las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza, extenderán boletín de denuncia o levantarán acta en triplicado ejemplar, en los que harán constar los hechos presuntamente constitutivos de infracción y los datos que permitan la identificación del presunto infractor, entregando copia al interesado y remitiendo el original al órgano instructor para sí en su caso procede, la incoación del oportuno expediente sancionador.

Los titulares o sus legítimos representantes, gerentes o responsables de la actividad, vendrán obligados a permitir el acceso a sus locales de los miembros de la Policía Local y de los Servicios Técnicos Municipales competentes para comprobar el cumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, constituyendo infracción sancionable conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de esta ordenanza la oposición activa por omisión, así como el mero entorpecimiento a las funciones de inspección.

CAPITULO II. LIMITACIONES Y PROHIBICIONES A LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Artículo 7.- Con carácter general.

1.- Todos aquellos establecimientos que suministren y vendan bebidas alcohólicas tendrán fijado un cartel señalador con el siguiente texto: “Prohibida la venta de todo tipo de bebidas alcohólicas a los menores de 16 años. Prohibida la venta de bebidas alcohólicas de mas de 18º a los menores de 18 años.

2.- En establecimientos con mostrador el cartel se situará detrás del mismo lugar perfectamente visible, a razón de un cartel por cada mostrador.

3.- En el resto de establecimientos las señalizaciones se colocarán en un lugar perfectamente visible, preferentemente en las zonas destinadas al pago.



AJUNTAMENT DE MONCADA

4.- Los carteles señalizadores tendrán un tamaño mínimo de 21 cms. de alto por 29 cms. de ancho y la letra de la leyenda principal será como mínimo de 40 puntos en caja alta.

5.- En los establecimientos de autoservicio, la venta de bebidas alcohólicas se realizará en una sección concreta, con letreros anunciadores de la prohibición de venta a menores.

6.- *Cualquier publicidad deberá incluir de forma visible para el consumidor mensajes que adviertan de la peligrosidad del uso y/o abuso, cuando la Conselleria de Sanidad y Consumo elabore el correspondiente mensaje.*

Artículo 8.- De la promoción y publicidad de bebidas alcohólicas.

1.- Se prohíbe la publicidad *directa o indirecta* de bebidas alcohólicas, bajo la responsabilidad del titular o del representante legal, gerente o responsable de la actividad en ***los lugares en que está prohibida su venta y consumo y específicamente en:***

- Las instalaciones y centros deportivos, espectáculos, actividades deportivas en espacios abiertos, tales como carreras ciclistas y pedestres, centros sanitarios y docentes y sus inmediaciones, dirigidos a menores de 18 años.

- En cines, teatros, conciertos, circos y demás salas de espectáculos, salvo en los bares a estos establecimientos, en las sesiones destinadas a menores de 18 años.

- Salas de máquinas recreativas y de azar, tómbolas, casetas de feria, parques de atracciones, verbenas y fiestas populares, manifestaciones folclóricas y festivales.

- *En cualquier edificio o bien afecto a los servicios públicos, ya sea de titularidad local, autonómica o estatal.*

- Salas de exposiciones y conferencias.

- En los transportes públicos y en las estaciones.

- En los locales destinados a un público compuesto principalmente por menores de 18 años.

- Se prohíbe en general, utilizar vallas, carteles o cualesquiera reproducciones gráficas que hagan publicidad del alcohol en lugares abiertos, visibles desde la vía pública o en ámbitos de utilización en general, siempre que se traten de instalaciones fijas.



AJUNTAMENT DE MONCADA

2.- Se prohíbe la promoción **y publicidad** de bebidas alcohólicas mediante mensajes que se envíen a los domicilios **y otros medios**, salvo que se dirijan nominalmente a mayores de 18 años

3.- Se prohíbe, igualmente, la inducción al consumo directo de bebidas alcohólicas a los menores de edad.

4.- Las actividades de promoción de bebidas alcohólicas en ferias, certámenes, exposiciones y actividades similares se situarán en espacios diferenciados cuando tengan lugar dentro de otras manifestaciones públicas. En estas actividades no estará permitido ni el ofrecimiento ni la degustación gratuita a menores de 18 años. ***Tampoco estará permitido el acceso a menores de 18 años no acompañados de personas mayores de edad y responsables del mismo.***

5.- Las anteriores prohibiciones se extienden a todo tipo de publicidad directa o indirecta, incluyendo la de objetos que por su denominación, grafismo o modo de presentación o cualquier otra causa pueda suponer una publicidad encubierta de bebidas alcohólicas.

No estará permitido que los mensajes publicitarios de las bebidas alcohólicas se asocien a una mejora del rendimiento físico o psíquico, al éxito social y a efectos terapéuticos. Así mismo queda prohibido ofrecer una imagen negativa de la abstinencia o sobriedad.

Artículo 9.- Del consumo directo y venta de bebidas alcohólicas.

1.- No se permitirá ,a venta ni el consumo directo de bebidas alcohólicas en:

a) Los centros sanitarios, sociosanitarios y sociales, salvo en las dependencias habilitadas al efecto.

b) Los centros destinados a la enseñanza deportiva.

c) Los centros de asistencia a menores.

d) Los establecimientos dedicados al despacho de pan y leche.

e) La vía pública, salvo terrazas, veladores, o en días de fiesta patronales regulados por la correspondiente ordenanza municipales.

f) Las dependencias de las distintas Administraciones Públicas, y en centros de ellas dependientes.

g) Los centros y espectáculos destinados mayoritariamente a un público menor de edad.



AJUNTAMENT DE MONCADA

2.- No se permitirá la venta ni el consumo directo de bebidas alcohólicas de más de 18 grados centesimales en:

- a) Los centros de enseñanza superior y universitaria.
- b) Las gasolineras.
- c) Las instalaciones deportivas.
- d) Los locales de trabajo de las empresas de transportes públicos.
- e) Los centros de enseñanza distintos de los anteriormente mencionados.
- f) Los locales habilitados para la venta de bebidas en centros sanitarios, sociosanitarios y sociales.

En estos lugares y en los espacios destinados a la venta de bebidas alcohólicas se situarán carteles señalizadores con el siguiente texto: “Prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas de más de 18°.

Estos carteles que se colocarán en un lugar perfectamente visible, tendrán el tamaño y tipo de letra indicado en el artículo 7.4 de la presente Ordenanza.

3.- No se permitirá la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de 16 años en el territorio del municipio de Moncada. En el caso de bebidas alcohólicas de más de 18 grados centesimales, a los menores de 18 años.

4.- La venta o suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas automáticas sólo podrá realizarse en establecimientos cerrados, haciéndose constar en su superficie frontal, y en lugar perfectamente visible, un cartel adhesivo con el siguiente texto: “Prohibida la venta y el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de 16 años” y a la vista de una persona encargada de que se cumpla la citada prohibición.

Los carteles adhesivos tendrán un tamaño mínimo de 14 cms. de alto por 20 cms. de ancho y la letra de la leyenda principal será como mínimo de 35 puntos de caja alta.

Artículo 10.- Acceso de menores a locales.

1.- Salvo lo establecido en el párrafo siguiente, queda prohibida la entrada de los menores de 16 años en las discotecas, salas de fiesta y establecimientos similares, en los que se venda o facilite el consumo directo de bebidas alcohólicas.



AJUNTAMENT DE MONCADA

Esta prohibición deberá figurar impresa en carteles, folletos, programas y propaganda en general, así como a la entrada de dichos locales, con la leyenda “Prohibida la entrada a menores de 16 años”.

2.- Estos locales podrán establecer sesiones especiales para los menores de 16 años, previa autorización municipal, con horarios y señalización diferenciada y que no podrán tener continuidad ininterrumpida con la venta de bebidas alcohólicas, retirándose en estos períodos la exhibición y publicidad de las mismas.

3.- En todo caso será de aplicación lo dispuesto en el Decreto 108/96, de 5 de junio, del Gobierno Valenciano y disposiciones concordantes (D.O.G.V. nº. 2.769).

Artículo 11.- Distancia mínima.

Entre dos locales de pública concurrencia (bares, discobares, etc.) mediará una distancia mínima de 10 m. entre cualquier punto de su fachada exterior, con independencia de los requisitos establecidos en el Plan General de Ordenación Urbana.

Artículo 12.- Del consumo de bebidas alcohólicas.

1.- Se prohíbe a los menores de 18 años el uso de máquinas automáticas de venta de alcohol, bajo la responsabilidad del titular del establecimiento.

2.- Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, salvo autorización. Asimismo, se prohíbe bajo la responsabilidad del titular, gerente, responsable o representante legal de la actividad, que los consumidores saquen del establecimiento a la vía pública bebidas alcohólicas.

3.- No se podrán introducir bebidas alcohólicas en centros de trabajo dependientes del Ayuntamiento.

Artículo 13.- Acreditación de la edad.

A los efectos establecidos en los artículos anteriores, los titulares, gerentes, responsables, representantes legales o empleados de los establecimientos, estarán autorizados para solicitar de sus clientes los documentos acreditativos de su edad, cuando la misma les ofrezca dudas razonables, siempre con el máximo respeto a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico.

CAPITULO III.- DE LAS LIMITACIONES Y PROHIBICIONES DE LA VENTA Y CONSUMO DE TABACO.



AJUNTAMENT DE MONCADA

Artículo 14.- Con carácter general.

1.- Los estancos y otros establecimientos donde se vendan o suministren productos de tabaco tendrán fijado un cartel señalizador, situado detrás del mostrador y en lugar perfectamente visible con el siguiente texto: “Prohibida la venta de tabaco a los menores de 16 años”.

Los carteles señalizadores tendrán un tamaño mínimo de 21 cms.de altura por 29 cms.de ancho y la letra de la leyenda principal será como mínimo de 40 punto en caja alta.

2.- Las máquinas automáticas de venta de tabaco tendrán fijado, en su superficie frontal, y en lugar perfectamente visible, un cartel adhesivo con el siguiente texto: “Prohibida la venta de tabaco a menores de 16 años”.

Los carteles adhesivos tendrán un tamaño mínimo de 14 cms.de alto por 20 cms. de ancho y la letra de la leyenda principal será como mínimo de 35 punto de caja alta.

3.- En todos aquellos lugares en los que esté autorizada la habilitación de espacios para fumadores y en lugar perfectamente visible, se situarán carteles señalizadores con el siguiente texto: “Area de fumadores. Fumar perjudica seriamente la salud del fumador activo y pasivo.”.

Los carteles señalizadores tendrán un tamaño mínimo de 21 cms. de alto por 29 cms. de ancho y la letra de la leyenda principal será como mínimo de 40 punto de caja alta.

Artículo 15.- Prohibiciones.

Se prohíbe expresamente la publicidad directa e indirecta de tabaco en los lugares siguientes:

- 1.- Los centros sanitarios, sociosanitarios, y de servicios sociales.
- 2.- Los centros docentes, incluidos los destinados a la enseñanza deportiva.
- 3.- Los centros y espectáculos destinados mayoritariamente a un público menor de 18 años.
- 4.- Los medios de transporte público.
- 5.- Todos los lugares donde está prohibida su venta y consumo.
- 6.- Dependencias municipales de atención al público.



AJUNTAMENT DE MONCADA

Artículo 16.- Promoción.

1.- Las actividades de promoción de tabaco en ferias, certámenes, exposiciones y actividades similares se situarán en espacios diferenciados cuando tengan lugar dentro de otras manifestaciones públicas. En estas actividades no estará permitido ni el ofrecimiento ni la degustación gratuita a menores de 18 años. Tampoco estará permitido el acceso a menores de 18 años no acompañados de personas mayores de edad.

2.- Estará prohibida la promoción de tabaco mediante la distribución de información por buzones, correo, teléfono y en general mediante cualquier mensaje que se envía a un domicilio, salvo que éste vaya dirigido nominalmente a mayores de 18 años.

Artículo 17.- Limitaciones a la venta.

1.- No se permitirá la venta ni el suministro de tabaco, ni de productos que le imiten o introduzcan en el hábito de fumar y sean nocivos para la salud, a los menores de 16 años en el término municipal de Moncada.

2.- La venta o el suministro de tabaco a través de máquinas automáticas sólo podrá realizarse en establecimientos cerrados, haciéndose constar en su superficie un cartel con las características indicadas en el artículo 13.2 de esta Ordenanza, y a la vista de una persona encargada de que se cumpla la citada prohibición.

3.- No se permitirá la venta ni el suministro de tabaco en:

- a) Los centros y dependencias de este Ayuntamiento.
- b) Los centros sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales y sus dependencias.
- c) Los centros educativos de enseñanza primaria, secundaria y especial.
- d) Los centros destinados a la enseñanza deportiva.
- e) Los centros de asistencia a menores.
- f) Las instalaciones deportivas.
- g) Los centros y espectáculos destinados mayoritariamente a un público menor de edad.



AJUNTAMENT DE MONCADA

Artículo 18.- Limitaciones al consumo.

1.- Se prohíbe fumar en:

a) Cualquier medio de transporte colectivo dentro del término municipal de Moncada, salvo que dispongan de departamentos específicos para fumadores.

b) Los centros sanitarios y sus dependencias.

c) Los centros de enseñanza y sus dependencias.

d) Las grandes superficies comerciales cerradas.

e) Las galerías comerciales.

f) Las oficinas de este Ayuntamiento destinadas a la atención directa al público.

g) Los locales donde se elaboren, transformen, manipulen, preparen o vendan alimentos, excepto aquellos que están destinados principalmente al consumo de alimentos.

h) Las salas de cine, teatro y locales similares.

i) Los vehículos de transporte escolar, en todos los vehículos destinados al transporte de menores de edad y en los vehículos destinados al transporte sanitario.

j) Los museos, bibliotecas y salas de exposiciones y conferencias.

k) Las instalaciones deportivas cerradas.

l) Los jardines de infancia y centros de atención social destinados a menores de 18 años.

En los medios de transporte colectivo y en los vehículos señalados en el apartado i), se fijarán en un lugar preferentemente visible, rótulos señalizadores con el siguiente texto: "Prohibido fumar", los cuales tendrán un mínimo de 10 cms. de alto por 20 cms. de ancho y la letra de la leyenda principal será como mínimo de 40 punto de caja alta.

2.- Todos aquellos lugares, locales o zonas aludidos, en el punto anterior estarán convenientemente señalizados, habilitándose por la dirección de cada centro las oportunas salas de fumadores en los locales y centros a que se refieren los puntos b) , c), d), e), g), h), j), k) y l). Los rótulos señalizadores habrán de someterse a lo señalado en el artículo 13.3 de esta Ordenanza.



AJUNTAMENT DE MONCADA

3.- En atención a la promoción y defensa de la salud, el derecho de los no fumadores, en las circunstancias en las que ésta pueda verse afectada por el consumo de tabaco, prevalecerá sobre el derecho a fumar.

CAPITULO IV.- COMPETENCIAS.

Artículo 19.- De la coordinación administrativa.

Desde el nivel municipal se promoverá la coordinación de las actuaciones contempladas en la legislación sectorial y la participación de la iniciativa social.

Artículo 20.- Programas de acción.

El Ayuntamiento elaborará el Plan Municipal sobre Drogodependencias y comunicará a la Generalitat Valenciana los programas y actuaciones llevados a cabo, con periodicidad anual.

Asimismo, desarrollará las previsiones que contempla el Plan de Drogodependencias , a la que remitirá anualmente una memoria-informe de los resultados obtenidos.

Artículo 21.- Competencias del Ayuntamiento.

Sin perjuicio de las demás competencias que el ordenamiento vigente le atribuye, corresponde a este Ayuntamiento en su ámbito territorial:

- a) El establecimiento de los criterios que regulen la localización, distancia y características que deberán reunir los establecimientos de suministros y venta de bebidas alcohólicas.
- b) El otorgamiento de la autorización de apertura a locales o lugares de suministro y venta de bebidas alcohólicas.
- c) Velar en el marco de sus competencias, por el cumplimiento de las diferentes medidas de control que se establecen en la legislación sectorial aplicable.
- d) La colaboración con los sistemas educativo y sanitario en materia de educación para la salud.
- e) Velar por el estricto cumplimiento de todas las prescripciones contenidas en esta Ordenanza, para lo cual se pondrá en funcionamiento una eficaz labor de inspección y vigilancia de los establecimientos afectados.



AJUNTAMENT DE MONCADA

CAPITULO V.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 22.- Responsables.

Las señalizaciones citadas en los artículos precedentes y el cumplimiento de sus limitaciones y prohibiciones serán responsabilidad de los titulares, gerentes, responsables, representantes legales o similares de las entidades, centros, locales, empresas, medios de transporte y demás establecimientos a los que se refiere esta Ordenanza. En el caso de máquinas automáticas la responsabilidad recaerá en el titular del lugar o establecimiento en el que se encuentra situada la misma.

Artículo 23.- De las quejas y reclamaciones.

Las personas que se sientan dañadas por el incumplimiento de las señalizaciones y de las limitaciones recogidas en ellas podrán formular quejas y reclamaciones por escrito en el Registro General de este Excmo. Ayuntamiento de Moncada o en el de otros Organismos competentes. De resultas aquellas temerariamente infundadas, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección.

Artículo 24.- Régimen sancionador.

1.- Las infracciones a lo regulado en la presente Ordenanza serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2.- En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo 25.- Infracciones.

Se tipifican como infracciones a lo dispuesto a la presente Ordenanza el incumplimiento de lo establecido en los Capítulos I, II y III de la misma, así como la obstrucción de la acción de los servicios de inspección, negar el suministro de información o proporcionar datos falsos o fraudulentos.

Artículo 26.- Infracciones.

1.- Las infracciones se clasifican en faltas de tercer grado, de segundo grado, de primer grado.

2.- Se califican como tercer grado, los incumplimientos de las limitaciones o prohibiciones contempladas en los artículos 7, 8, 9.1, 9.2, 9.4, 12.2, 12.3, 14, 15, 16, 17 y 18 de la presente Ordenanza.



AJUNTAMENT DE MONCADA

3.- Se califican como infracciones de segundo grado, los incumplimientos de los artículos 9.3, 10, 12.1. También se consideran como de segundo grado, la reiteración de faltas de tercer grado.

4.- Se califican como infracciones de primer grado, la prevista en el artículo 5.4, 6 último párrafo y la reiteración en infracciones de segundo grado.

5.- Se entiende por reincidencia cuando al cometer la infracción, el sujeto hubiera sido ya sancionado por esa misma falta, o por otra de gravedad igual o mayor o por dos o más infracción de gravedad inferior, durante los últimos doce meses.

Artículo 27.- Sanciones.

1.- Las infracciones a la presente Ordenanza podrán ser sancionadas, en su caso, con multa, cese temporal de la actividad o cierre del establecimiento o local.

2.- La graduación de las sanciones será proporcionada a la infracción cometida y en función de la gravedad de la misma, beneficio obtenido, perjuicio causado a los menores de edad, grado de intencionalidad y reincidencia y posición del infractor en el mercado.

3.- El Alcalde es competente para imponer sanciones de hasta 25.000 pesetas de multa, sin perjuicio de aquellas otras que pueda habilitar una norma con rango de ley.

4.- La graduación de las multas se ajustará a los siguiente:

a) Por infracción de tercer grado, multa de hasta 15.000 pesetas.

b) Por infracción de segundo grado, multa de hasta 20.000 pesetas.

c) Por infracción de primer grado, multa de hasta 25.000 pesetas.

5.- En los casos de especial gravedad, contumacia en la repetición de la infracción y/o trascendencia notoria y grave para la salud, se procederá a la suspensión temporal por un máximo de cinco años o revocación de la licencia de actividad al infractor.

Artículo 28.- Competencia sancionadora.

1.- La competencia para la imposición de sanciones corresponderá al Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Moncada.



AJUNTAMENT DE MONCADA

2.- No tendrá carácter de sanción la resolución de cierre de los establecimientos o de suspensión de las actividades que no cuenten con la autorización exigida o que no se ajusten a los términos de ésta, hasta que no se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos. Simultáneamente a la resolución de cierre o suspensión podrá incoarse un expediente sancionador.

Artículo 29.- Procedimiento sancionador.

En cuanto al Procedimiento sancionador, éste se ajustará a lo dispuesto en esta Ordenanza, así como a la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 30.- Prescripción.

1.- Las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza prescribirán:

- a) A los seis meses, las correspondientes a las faltas de tercer grado.
- b) A los dos años, las correspondientes a las faltas de segundo grado.
- c) A los cuatro años, las correspondientes a las faltas de primer grado.

2.- El plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del día que se hayan cometido la infracción y se interrumpirá por la iniciación con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.

Artículo 31.- Ejecución.

Las multas se exigirán en período voluntario y, en su caso, por vía de apremio sobre el patrimonio, de conformidad con la Ley de Bases de Régimen Local. Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás disposiciones concordantes.

Artículo 32.- Responsabilidades penales.

En los supuestos de infracciones de extrema gravedad a la presente Ordenanza, En todo caso cuando se aprecie cualquier indicio de infracción penal se trasladará al tanto de culpa a la jurisdicción penal.

DISPOSICION FINAL.



AJUNTAMENT DE MONCADA

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el “Boletín Oficial de la Provincia”, previo cumplimiento de la comunicación prevista en el art.56 de la vigente Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.